

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C.

08 JUN 2020

Ref.: EJECUTIVO No. 2011-391-01

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 24 de septiembre de 2019 mediante el cual se rechazó el trámite incidental (fol. 18 C-4).

2. EXAMEN PRELIMINAR.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Fue suscrita por el Juez de primera instancia.
- No se advierte causal de nulidad.
- Se concedió en el efecto suspensivo.
- Se dieron los traslados del caso.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

3. ANTECEDENTES.

El Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal mediante auto del 24 de septiembre de 2019 rechazó el trámite incidental por que no se subsanaron deficiencias.

La parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito del 4 de octubre de 2019, donde expuso:

- El incidente se presentó en tiempo, dado cumplimiento a lo estipulado en la Ley respecto de presentación y requisitos de forma.
- El poder otorgado se entiende conferido para realizar actuaciones posteriores a la sentencia.
- Se subsano lo solicitado por el a quo en el auto inadmisorio.
- Con la inadmisión y rechazo el Despacho está prejuzgando y decidiendo aspectos que deben ser valorados en sentencia de acuerdo a las pruebas que se practiquen, sacando conclusiones que aún no están demostradas violando el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- El Despacho se refirió únicamente al lucro cesante, y se contradice cuando indica que este debe probar con las pruebas que se aporten y se deban practicar dentro del trámite incidental, dado que al rechazar el incidente no da la oportunidad para probar en la etapa pertinente.
- Realiza una indebida interpretación de la Ley cuando limita el daño emergente a cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida, sin tener en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, doctrinales e infinidad de rubros que se indemnizan por este concepto, como las erogaciones que son consecuencia de su privación.
- El incidente está acorde el artículo 283 del C.G.P. con la liquidación motivada y especificada de su cuantía, y el monto que resulte probado será el que se condene a pagar a la parte que ocasiono los daños, en sentencia.

Mediante proveído del 5 de diciembre de 2019 (fol. 31 C-4) el a quo resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación en el efecto devolutivo, indicando:

- Por la trascendencia del trámite incidental se disciplinaron requisitos para la presentación de la demanda – incidente, que al no satisfacerse pueden dar lugar a la inadmisión y rechazo.
- La Ley 1564 de 2012 obliga en el juramento estimatorio al interesado a señalar con precisión y claridad y precisión cada ítem que pretende.
- El Despacho rechazó el incidente por no darse cumplimiento a la orden impartida.

4. CONSIDERACIONES:

De entrada se pone de presente que la decisión objeto de censura se revocara, dado que:

- El artículo 130 del Código General del Proceso establece las causales por las cuales se rechaza un incidente, que se concretan a:
 - Incidentes que no estén en el C.G.P.
 - Los que se promuevan fuera de término.
 - Los presentados en contravención a no proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación.
 - No se admiten incidentes similares a los ya presentados, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

- Se cumplen con los aspectos formales del incidente dado que:

- El presente incidente se encuentra establecido en el artículo 283 del C.G.P.
- Fue presentado dentro de los 30 días establecidos en la referida norma.
- La liquidación contiene motivación y cuantía, los cuales deben ser valorados en la oportunidad procesal pertinente.
- La cuantía se realizó bajo la gravedad de juramento, donde fueron indicados los conceptos de:

Daño emergente, se discrimino en conceptos de: honorarios profesionales, gastos de papelería, gastos de viáticos testigo Eriberto Becerra Monroy y Luis Alberto Cristobal Nogues.

Lucro cesante se discrimino en conceptos de utilidad por metro cubico.

Cumpliendo de esta manera no solo con lo contemplado en el artículo 283 del C.G.P., sino también con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Vale la pena reiterar, que esto es solo respecto del aspecto formal, pues los componentes de la información contemplada en el incidente deben ser valorados en sentencia.

- Conforme lo expuesto se tiene que el incidente de liquidación de perjuicios presentado mediante escrito del 14 de agosto de 2019, no se encuentra dentro de las causales de rechazo contempladas en el artículo 130 del C.G.P., dado que se encuentra contemplado en la Ley, fue presentado en término y reúne los requisitos formales.
- Ahora bien, en el trámite de incidentes no se encuentra establecida la inadmisión y aplicación de la consecuencia contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso de rechazo, cuando no se realice la subsanación. De ser el caso procede el rechazo de plano, pero teniendo en cuenta las causales contempladas en el artículo 130 ibidem, donde como ya se advirtió en el presente incidente no se encuentra incurso en ninguna de estas.

- Cosa distinta es que acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P., el juez pueda ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones, pero esto no habilita que se pudiera rechazar el incidente por el término judicial (inc. 3 art. 317 del C.G.P.) otorgado en el auto del 4 de septiembre de 2019 (fol. 13 C-4).
- Por otra parte, se pone de presente que el inciso 1 del artículo 77 del C.G.P., preceptúa que las facultades del apoderado, incluyen las actuaciones posteriores a la sentencia y se cumplan en el mismo expediente. En el presente tramite se cumple con los dos parámetros antes citados, ya que la abogada Viviana Bohórquez Castel a quien ya se le había otorgado poder, presentó el incidente de liquidación de perjuicios con posterioridad a la sentencia y se encuentra en el mismo expediente, cosa distinta es que el incidente se esté tramitando en cuaderno separado, pero es el mismo expediente.
- Los razonamientos realizados por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal en los incisos 4 y 5 del auto que rechazó el incidente, esto es:

“Cuando se pretende una indemnización quien la alega debe demostrar que el perjuicio aconteció, y por ende debe cuantificar ese perjuicio de manera precisa, toda vez que su estimación no es un tarea caprichosa, sino que debe ser la consecuencia de un proceso probatorio y demostrativo que lleve a la certeza de que en efecto se dejó de percibir un beneficio como consecuencia de la actuación de la contraparte demandada. Además, el lucro cesante no se puede pretender con una simple reclamación, sino que debe demostrarse el perjuicio, cuantificado, así como estar acompañados de documentos y certificaciones que demuestre el monto del perjuicio de quien alega haberlo sufrido, pues si no se logra esa cuantificación, esté probado el perjuicio no procede la indemnización.”

Son meros enunciados de lo referente a la indemnización de perjuicios y lucro cesante, pero no precisan la aplicación de estos al caso concreto. Esto quiere decir, que no se manifestó porque la liquidación, su motivación, cuantía y discriminación de conceptos, no cumplen para el caso concreto, ni siquiera se precisaron las normas en que fueron fundamentados dichos razonamientos.

Lo anterior trae como consecuencia que el auto del 4 de septiembre de 2019 tenga una motivación insuficiente acorde lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC1726-2020:

“En ese contexto, la motivación de la providencia del 27 de agosto de 2019, es insuficiente, pues omitió discernir frente a los aspectos reseñados con antelación, los cuales resultaban esenciales para la resolución del conflicto sometido a su consideración.

Sobre el particular, esta Corporación ha indicado:

“(…) [S]ufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de [providencias] en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales. Así, en la sentencia de 22 de mayo de 2003, expediente No. 2003-0526, se increpó al Tribunal por no ‘fundar sus decisiones en razones y argumentaciones jurídicas que con rotundidad y precisión (…)’ [resolvieran el caso bajo su conocimiento], ‘(…) lo propio ocurrió en el fallo de 31 de enero de 2005, expediente 2004-00604, en que se recriminó al ad quem por no expresar las ‘razones puntuales’ equivalentes a una falta de motivación; defecto que en el fallo de 7 de marzo de 2005 expediente 2004-00137,

se describe como desatención de 'la exigencia de motivar con precisión la providencia' (...)"¹.

En conclusión, las manifestaciones realizadas en el auto del 24 de septiembre de 2019, son insuficientes en tanto si bien es cierto que se indicó que con lo aportado no se cumple con las observaciones efectuadas en auto del 4 de septiembre de 2019, no se indicaron las razones por las cuales con lo aportado, no fue subsanado lo indicado en el auto visto a folio 13 cuaderno 4.

Además, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias como la STC3010 de 2020, indicó que las providencias deben ser motivadas a efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

"En suma, como se anunció al inicio de este acápite, la decisión objeto de la petición de amparo carece de la debida fundamentación, omisión que, sin duda, trasgrede las garantías fundamentales del gestor, por cuanto "... la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento ..." (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00).

Aunado a lo anterior la citada corporación indicó que la fundamentación cobra relevancia, a efectos de que la jurisdicción haga público los motivos que llevaron adoptar la decisión, para tener conocimiento del contenido, y no sea una providencia arbitraria, caprichosa o antojadiza, sino que obedezca al análisis objetivo:

"El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

Frente a la temática planteada, memoró esta Sala:

"(...) [Es] menester dejar sentado que la motivación de las [providencias] constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir "la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración (...).

"(...) La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo (...)"². (Corte Suprema de Justicia STC1726-2020)

Por lo expuesto habrá de revocarse el auto objeto de apremio, para que en su lugar el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal, proceda a emitir las decisiones que en legal forma procedan en el trámite del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la apoderada del señor Luis Felipe Cristobal Moreno (fol. 1 C-4).

¹ CSJ. STC 28 de marzo de 2008, exp. 2008-00384-00; véanse igualmente el fallo de de 16 de febrero de 2011, exp. 2010-00445-01, entre otros.

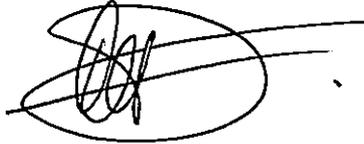
² CSJ. Civil. 22 de mayo de 2003, Rad. 00526-01, invocada el 10 de agosto de 2011, Rad. 00168-02.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve visto a folio 18 del cuaderno 4, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

CAF

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	09 JUN. 2020
El auto anterior es notificado en estado No.	028
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	